Expediente: **712/14**
Carátula: **CRUZ RICARDO AMERICO C/ SANSONE FRANCISCO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **31/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27296402007 - DIAZ DE LA VEGA, SOFIA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - CRUZ, RICARDO AMERICO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 712/14

H103064607721

JUICIO: CRUZ RICARDO AMERICO c/ SANSONE FRANCISCO Y OTRO s/ COBRO DE PESOS 712/14

San Miguel de Tucumán, 30 de agosto de 2023

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "CRUZ RICARDO AMERICO c/ SANSONE FRANCISCO Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver Embargo, de cuyo estudio

RESULTA

Mediante escrito de fecha 24/08/2023, la letrada Sofía Diaz de la Vega, por derecho propio, solicitó que se realizara un embargo de fondos que el actor tenga para cobrar del ANSES hasta garantizar la suma de $142.340 en concepto de honorarios y aportes de la Ley N° 6059.

CONSIDERANDO:

Previo a resolver, corresponde analizar las actuaciones cumplidas en los presentes autos:

1. En 28/08/17 se dictó sentencia definitiva, la cual -en su punto II°- estableció que el actor debería hacerse cargo de las costas generadas por la tramitación del presente pleito.

Con respecto a los honorarios, en el punto III° de esa sentencia, se le reguló a la letrada ejecutante la suma de $34.183,74.

En 19/10/18 se dictó sentencia de trance y remate en contra del actor, Ricardo Américo Cruz.

Posteriormente, en 07/07/23 la letrada Diaz de la Vega presentó planilla de actualización de honorarios por la suma de $129.400,58, a la que adicionó la suma de $12.940, correspondientes a los aportes de la Ley N° 6059, por lo que el total de la misma ascendió a $142.340.

Corrido traslado de la planilla al actor obligado al pago, guardó silencio, por lo que la letrada solicitó que se apruebe la misma y se proceda al embargo sobre los haberes jubilatorios que percibe el actor.

En 30/08/23, se tuvo por aprobada la planilla presentada y se dispuso que pasen los autos a despacho para resolver.

2. Establecido lo anterior, corresponde analizar la viabilidad de la modalidad solicitada.

La ejecutante solicitó el embargo de los fondos que el Sr. Cruz perciba por parte de ANSES.

Del informe remitido por dicho organismo a través de correo electrónico -conforme consta en nota actuarial de fecha 14/03/2023-, surge que el actor percibe una pensión universal por adulto mayor por la suma de $45.524,37.

Ante ello cabe analizar la normativa aplicable al presente caso.

ANSES es el organismo encargado de gestionar y otorgar el pago, entre otras prestaciones, de la pensión que percibe el actor bajo el amparo de la Ley N° 24241 (Ley del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) .

Dicha norma establece en su art.14 inc. c, que las prestaciones del sistema integrado de jubilaciones y pensiones son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litisexpensas.

Cuando la ley exceptúa a los alimentos y litis expensas, se refiere a los que el propio jubilado, debe a sus parientes. Ello es así, por cuanto la ley pone especial énfasis o acento en las "deudas" de carácter alimentario. En tal sentido, deben entenderse aquellas que se originan en la obligación alimentaria que tiene el deudor y que están impuestas en el código civil, como derivadas de las relaciones de familia estrictamente. Este criterio fue expresado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, conf. “Cuellar Ana Cecilia s/Embargo ejecutorio” (de fecha 17/12/2004, Magistrados Ruíz José Gerardo, Carlsen Graciela).

En este sentido se ha dicho que: *"Tal como allí se dispuso, es improcedente la traba de embargo por honorarios sobre la cuenta de acreditación de haberes jubilatorios del condenado en costas, ya que de actuarse de otro modo se excederían las únicas excepciones que contempla el artículo 14 inciso c), de la ley 24.441.Es que más allá de que se considere que los emolumentos que se pretenden cobrar poseen carácter alimentario, no pueden ser asimilados a la cuota alimentaria y a las litisexpensas debidas entre parientes a las que se refiere expresamente el artículo mencionado ut supra. (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A - Kemeny, Pablo c. Schwartz, Tomás - 15/10/2010 - AR/JUR/75782/2010 ; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D - Vitali Pirámides, Luis y otros c. Pérez, Jorge Oscar y otros - 13/07/2007 - LA LEY Online - AR/JUR/7708/2007 ; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K - M., L. - 18/07/2003 - LA LEY 2003-E , 162 - JA, 2004-III , 3 - AR/JUR/789/2003 , entre muchas otras." (C.N.Civ. Sala H. in re "Chavez, Héctor Arnaldo c. Cotignola, Eduardo Jorge y otro s/ acción declarativa (art. 322 Cod. Procesal)" 07/08/2014 Publicado en: La Ley Online. Cita online: AR/JUR/44960/2014).*

Con igual temperamento, la Cámara Civil y Comercial de Tucumán resolvió que *"La jurisprudencia es pacífica y concordante con la normativa citada en relación a la inembargabilidad del haber jubilatorio y en cuanto a la extensión de las excepciones previstas. El A-quo denegó la medida cautelar solicitada en amparo a lo establecido por el art. 14, inc. C) de la ley 24.241. Si bien los honorarios de los abogados revisten el carácter de alimentario para el letrado, ello no autoriza ampliar la aplicación excepcional de embargabilidad que la ley contempla, por lo que se concluye que el proveído impugnado se encuentra ajustado a derecho y las quejas articuladas por el recurrente resultan insuficientes para revocar el mismo" (C.C.C.C. Sala 3 in re "LAZARTE DE JAIME EVA DEL TRANSITO Vs. GOMEZ RAMON LEONARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Sent: 290 del 23/08/2012)".*

Los tribunales locales de los distintos fueros siguen la misma línea restrictiva de interpretación respecto del alcance de las situaciones de excepción a la inembargabilidad de los fondos que establece la normativa antes citada *(Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, sentencia N° 100 del 28/03/2018, sent. N° 44 del 28/02/2014; Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, sent. N° 290 del 23/08/2012; Cámara Civil en Familia y Sucesiones,Sala 1, sentencia N° 161 del 04/04/2017, sent. N° 461 del 07/09/2016; Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 1, sentencia N° 116 del 31/03/2004; Cámara Civil en Documentos y Locaciones, sala 3, sentencia N° 30 del 18/02/2003; Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 2, sent. N° 419 del 16/09/2002; Cámara del Trabajo, Sala 3, sentencia N° 205 del 31/08/2018).*

En este sentido es oportuno recordar que la Corte Provincial ha sostenido el carácter inembargable de los fondos previsionales, aún frente a otros de carácter alimentario como son los aquí pretendidos *(de carácter laboral),* en cuanto sostuvo que *los créditos laborales, más allá del carácter alimentario que revisten ambas clases de acreencias, no resultan asimilables a los créditos por alimentos a los que se refiere el art. 14 inc. c) de la ley 24.241 (cfr. CSJTuc., sentencia N° 27 del 26/02/2007).*

Para ello consideró que la inembargabilidad no violaba el art. 16 CN, pues ante dos derechos de igual jerarquía, alimentarios ambos, no podía sostenerse la discriminación injustificada en favor de uno de ellos (el derecho de alimentos de la esposa e hijos), frente a otro derecho de igual naturaleza (el crédito alimentario del trabajador). Al respecto, el Alto Tribunal expresó que el art. 14 inc. c) de la ley 24.241, dispone que las prestaciones que se acuerden por el SIJP son inembargables, con la única salvedad de las cuotas por alimentos y litisexpensas, por lo que cabía preguntarse si la excepción a la inembargabilidad, circunscripta únicamente a esta clase de créditos con prescindencia de los de carácter laboral, afecta o no el principio de igualdad ante la ley establecido por el art. 16 de la Constitución Nacional. En definitiva sostuvo que, según lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el art. 16 de la Constitución Nacional, consiste en aplicar la ley a todos los casos ocurrentes según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no es la igualdad absoluta o rígida, sino la igualdad para todos los casos idénticos que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias y, por ello, decidió que no existía violación alguna de los derechos constitucionales de los trabajadores con la limitación impuesta para el cobro de sus créditos sobre los fondos previsionales de la deudora condenada *(CSJT, sent. antes citada).*

En este mismo sentido también dijo nuestro Máximo Tribunal Local:*" ... teniendo en cuenta que el principio de igualdad consagrado en la Constitución, debe ser entendido como la obligación de tratar legalmente de un modo igual a los iguales en iguales circunstancias, lo dispuesto en el art. 14 inc. c) de la ley 24.241, en cuanto sólo exceptúa a los créditos de alimentos y por litisexpensas del principio de inembargabilidad de las prestaciones jubilatorias, no contraría el art. 16 de la Constitución Nacional (CSJTuc, Sentencia nro. 27/2007). ... Los haberes jubilatorios y/o pensionarios suelen tener un valor exiguo y son utilizados para la satisfacción de necesidades primarias por quienes, por vía de hipótesis, se encuentran marginados -sea por su edad, sea por su incapacidad- de toda actividad productiva ... (CSJT - Sala Civil y Penal, in re: Robles Benjamin Gregorio vs. Pascual María Silvia s/ Cobro de alquileres, Nro. Sent: 1132 Fecha 26/11/2007).*

3. Por lo reseñado en los puntos anteriores, si bien la Dra. Diaz de la Vega cuenta con un crédito a su favor en concepto de los honorarios, el que debe ser satisfecho por el actor Ricardo Cruz, la modalidad de ejecución forzada que pretende no se encuentra habilitada por la legislación vigente. En virtud de ello, la pretensión no puede prosperar.

Costas. Atento a que la pretensión no fue sustanciada, no corresponde imposición de costas (conf. art.60 CPCC, supl.).

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el pedido de embargo por lo considerado.

II. COSTAS en la forma considerada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.MC

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 30/08/2023

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.